

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 MAR. 2017

Radicación: 11001 31 03 023 2016 00769
Clase de proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.
Demandantes: BANCOLOMBIA.
Demandado: JUAN BAUTISTA CARO GUERRERO.

Para los fines pertinentes obre en autos la documental que milita a folios 96 a 102, allegada por el apoderado de la parte actora, que da cuenta de la notificación al señor **JUAN BAUTISTA CARO GUERRERO**, en los términos del artículo 292 del estatuto general del proceso, quien dentro del término concedido para defenderse, guardó silencio.

Por tal razón, se profiere la decisión que en derecho corresponda dentro de este proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble que incoó **BANCOLOMBIA** en su contra.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, demanda a **JUAN BAUTISTA CARO GUERRERO** (locatario), la restitución de tenencia de bien mueble, solicitando se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra No. **143279** de agosto 24 de 2012, sobre el activo: "**MAQUINA RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGAS, MARCA KOMATSU, MODELO PC 160 LC 7X, MODELO 2008**", y a consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución y entrega a su favor del precitado mueble, al igual que el pago de las costas del proceso.

Por auto de diciembre 9 de 2016 (Fl. 30), se admitió la presente demanda, providencia notificada al demandado, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del código General del proceso, tal como se verifica a folios 96 a 102.

Encontrándose las presentes diligencias en los términos previstos en los artículos 384 y 385 de tal codificación, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, se emite la decisión de mérito.

CONSIDERACIONES

No existe ningún reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Establece el artículo 2º del decreto 913 de 1993:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

Por otra parte señala el literal c) del artículo 3° del decreto 913 de 1993: "Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas: (...)

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado."

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce del bien mueble y los pagos por ese goce, presupuestos que se compilan dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de septiembre de 2015, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por la demandada y constituye una negación indefinida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ha de acceder a las súplicas de la demanda y de esta forma se ha de señalar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá. D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra No. 143279 de agosto 24 de 2012, suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **JUAN BAUTISTA CARO GUERRERO**, sobre el activo: "MAQUINA RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGAS, MARCA KOMATSU, MODELO PC 160 LC 7X, MODELO 2008"

SEGUNDO: ORDENAR al aquí demandado que en el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta decisión, realice la restitución del bien mueble dado en leasing a favor de la compañía de financiamiento comercial demandante.

En el evento de no efectuarse la entrega voluntaria de los bienes dados en arrendamiento por cuenta del extremo pasivo, de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno, para que la materialice; por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/Cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

